



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 15 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230039600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alberto Jose Torres Martinez	Karen Vanessa Redondo Castro	05/02/2024	Auto Fija Fecha - Martes 02 De Abril Del 2024, A Las 09:30 Am
08001311000620230019900	Procesos Ejecutivos	Libia Esther Subero Mejía	Víctor Gabriel Zola Dávila	05/02/2024	Auto Requiere
08001311000620230030200	Procesos Ejecutivos	Yamirlis Vidal Tamara	Wuilerinson Escobar Garcia	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230032800	Procesos Verbales Sumarios	Alberto Mario Olarte Sarmiento	Daisy Esther Mares Vega	05/02/2024	Auto Rechaza
08001311000620230043800	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Humberto Daza Acosta	Stephania Del Carmen Jaraba Escorcía	05/02/2024	Auto Rechaza
08001311000620230051000	Procesos Verbales Sumarios	Silvia Patricia Rivera Tamara	Wilfrido Antonio Peña Vergara	05/02/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

4f305b60-21f4-49f8-b907-e9683fed4428



Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO

Radicación: 080013110006-2023-00199-00.

Demandante: LIBIA ESTHER SUBERO MEJÍA

Demandado: VICTOR GABRIEL ZOLA DÁVILA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda dentro de la cual se requirió a las entidades COCA COLA, SUPERGIROS y EFECTY, y a la fecha no se ha obtenido respuesta. Sírvase proveer, Barranquilla, 02 FEBRERO de 2024.

SECRETARIA,
DEYVI SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Pasado el proceso al Despacho, se advierte en la data diecisiete (17) de noviembre del 2023, se celebró audiencia al interior de la presente, y en ella se ordenó, requerir a las entidades EFECTY y SUPERGIROS, para que en un término de quince (15) días, allegara al Despacho, relación de los pagos realizados por el señor **VICTOR GABRIEL ZOLA DÁVILA**, en favor de la señora **LIBIA ESTHER SUBERO MEJÍA** en el espacio de tiempo comprendido entre el año 2021 y el 2023; Requerimiento que también se le hizo a la parte demandada **VICTOR GABRIEL ZOLA DÁVILA**, sin que a la fecha hubiere recibido respuesta alguna esta agencia, pese a estar debidamente notificados.

Así mismo, se requirió a la entidad pagadora **COCA-COLA**, para que allegara certificación sobre el salario y demás emolumentos que percibe el demandado **VICTOR GABRIEL ZOLA DÁVILA**, sin que a la fecha hubiere recibido respuesta alguna esta agencia.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a las entidades **EFECTY y SUPERGIROS**, a fin de certificar dentro de los **CINCO (05) DIAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, certifiquen si se han efectuado consignaciones realizadas por el señor **VICTOR GABRIEL ZOLA DÁVILA** identificado con C.C. **72.280.432**, a la señora **LIBIA ESTHER SUBERO MEJIA** identificada con C.C. 55.227.585, durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 2021 y abril del 2023.

En el mismo sentido, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada **VICTOR GABRIEL ZOLA DÁVILA**, a fin de que en el término de **CINCO (05) DIAS**, siguientes a la notificación de este proveído aporte la relación de las consignaciones realizadas con destino a la señora **LIBIA ESTHER SUBERO MEJIA**, durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 2021 y abril del 2023, por cuanto la relación allegada es ilegible.

De otro lado, se requerirá al pagador **COCACOLA S.A**, a fin de certificar dentro de los **CINCO (05) DIAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, la capacidad económica del demandado **VICTOR GABRIEL ZOLA DÁVILA** identificado con C.C. **72.280.432**, precisando los conceptos de salario y otros emolumentos que devengue la parte pasiva.

Haciéndole saber que de no acatar lo aquí ordenado se hará merecedor de la sanción de que trata el artículo 44 numeral 3º:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados



públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"

Ahora bien para dar continuación a la audiencia, se fija nueva fecha para el día 01 de marzo del 2024 a las 10:00 de la mañana. Remítase el link al correo electrónico de las partes en Litis y sus apoderados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades **EFACTY y SUPERGIROS**, a fin de certificar dentro de los **CINCO (05) DIAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, las consignaciones que hubiere realizado el señor **VICTOR GABRIEL ZOLA DÁVILA** identificado con C.C. **72.280.432**, a la señora **LIBIA ESTHER SUBERO MEJIA** identificada con C.C. 55.227.585, durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 2021 y abril del 2023. Si estas fueron retiradas. Ofíciase.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador **COCACOLA S.A**, a fin de certificar dentro de los **CINCO (05) DIAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, la capacidad económica del demandado **VICTOR GABRIEL ZOLA DÁVILA** identificado con C.C. **72.280.432**, precisando los conceptos de salario y otros emolumentos que devengue la parte pasiva. Ofíciase.

TERCERO: INFORMESE Las entidades **COCACOLA SA, EFACTY y SUPERGIROS** que, de no atender la orden aquí impartida, se haría acreedor de lo reseñado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, así como el artículo 454 del Código Penal Colombiano.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada **VICTOR GABRIEL ZOLA DÁVILA**, a fin de que en el término de **CINCO (05) DIAS**, siguientes a la notificación de este proveído aporte la relación de las consignaciones realizadas con destino a la señora **LIBIA ESTHER SUBERO MEJIA**, durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 2021 y abril del 2023, por cuanto las aportadas se encuentra ilegibles.

QUINTO. Fíjese nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia, el día 01 de marzo del 2024 a las 10:00 am. Remítase el link al correo electrónico de las partes en Litis y sus apoderados. Audiencia que se llevara a cabo por la plataforma LIFEZISE.

SEXTO : NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza

VT



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00302-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YAMIRLIS VIDAL TAMARA
DEMANDADO: WUILERINSON ESCOBAR GARCIA

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 02 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (02)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.**

Revisada la presente demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 y s.s. del código general del proceso, y de cara a lo regentado en la Ley 2213 del 2022, advierte este Despacho que adolece de los siguientes yerros:

1. La demandante pretende ejecutar el cumplimiento de obligación presuntamente adquirida a través de conciliación celebrada el día 10 de marzo del 2015, ante conciliador en equidad, contra el señor **WUILERINSON ESCOBAR GARCIA**, Sin embargo, revisado el documento adosado, resalta que se aporta "*solicitud de conciliación en equidad*", mas no el acta misma donde repose lo acordado por las partes sobre cuota de alimentos.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible. Aunado a lo anterior, en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., reza:

"2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"
(...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **YAMIRLIS VIDAL TAMARA**, contra de **WUILERINSON ESCOBAR GARCIA**, por no haber presentado el documentos que sirve de recaudo ejecutivo, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazara conforme lo dispone el inciso 4º. - del Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
Jueza.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00328-00.

PROCESO: REGULACION DE VISITAS Y FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: ALBERTO MARIO OLARTE SARMIENTO

DEMANDADO: DAISY ESTHER MARES VEGA

MENOR: M.J.O.M. y A.J.O.M.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual la parte demandante no subsano. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 02 de 2024

DEYVI SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) -.

Visto que en proveído del 14 de noviembre del 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda y, vencido el termino otorgado la parte actora no presento escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, por ende se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriado, este proveído, archívese la demanda .

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza



Proceso: REGULACIÓN DE VISITAS.

Radicación: 080013110006-2023-00396-00.

Demandante: ALBERTO JOSE TORRES MARTINEZ

Demandado: KAREN VANESSA REDONDO CASTRO

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvasse proveer. Barranquilla, Febrero 02 de 2024.

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
SECRETARÍO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto que el apoderado judicial de la pasiva presentó escrito contentivo de la contestación de la demanda, presentando excepciones de mérito de las cuales se prescinde el traslado por secretaría conforme a lo estipulado en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Así las cosas, encuentra procedente este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P, fijar fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en la citada disposición, en la que se practicaran las pruebas solicitadas por las partes en conflicto. La audiencia se realizará a través de la PLATAFORMA LIFESIZE, y se hace necesario decretar las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE **DEMANDANTE:**

- I. Registro civil de nacimiento del menor ISAAC ARTURO TORRES REDONDO.
- II. acuerdo de conciliación celebrado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, dentro del proceso de regulación de visitas, radicado bajo el No. 087583184002-2015-00605-00.
- III. Constancia de compra de tiquete para el niño ISAAC ARTURO TORRES REDONDO

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE **DEMANDANTE:**

- I. VALENTINA TORRES SOLANO, identificado con C.C. 1.140.903.299, la cual puede ser ubicada en la Carrera 50 No. 80 – 273 Apto. 2B Edificio Torres de Salem, de Barranquilla.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE **DEMANDADA:**

- I. Boleta de citación expedida boleta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 24 de octubre de 2023, historia No. 1140885014, SIM 12556891, en la cual se requería la comparecencia de mi poderdante junto a su hijo menor ISAAC ARTURO TORRES REDONDO al ICBF CZ NORTE CENTRO HISTÓRICO, el día 1° de noviembre de 2023 a las 9:00 Am.
- II. Formato único de noticia criminal de uso exclusivo de la Policía Judicial de fecha agosto 28 de 2023, en el que la denunciante es la señora



- KAREN VANESSA REDONDO CASTRO, el denunciado es el señor ALBERTO JOSÉ TORRES MARTÍNEZ, por el delito de Violencia Intrafamiliar.
- III. Formato de remisión de la demandada por competencia al ICBF, realizado por la Fiscalía General de la Nación de fecha agosto 28 de 2023.
 - IV. Formato de remisión de la demandada por competencia a la Policía Nacional, realizado por la Fiscalía General de la Nación de fecha agosto 28 de 2023, en donde además se solicita medida preventiva por recibir agresiones físicas verbales y psicológicas por parte del demandado.
 - V. Formato de remisión Para medidas de protección Comisaría de Familia/Inspección de Policía, dirigido a la Comisaría de Familia por parte de la Fiscalía General de la Nación, para que de acuerdo a sus competencias realizaran todas las acciones pertinentes y necesarias afín de garantizar la protección de la señora KAREN VANESSA REDONDO CASTRO, de fecha agosto 28 de 2023, en donde además se solicita medida preventiva por recibir agresiones físicas verbales y psicológicas por parte del demandado.
 - VI. Formato de remisión de la demandada por competencia al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses de Barranquilla, realizado por la Fiscalía General de la Nación de fecha agosto 28 de 2023.
 - VII. Comunicación de fecha agosto 28 de 2023, dirigida por el patrullero DANIEL GÓMEZ SALDARRIAGA, en su calidad de Investigador Criminal del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – dirección de Investigación Criminal e Interpol - seccional de Investigación Criminal MEBAR, mediante el cual solicita a la señora ANDREA CAROLINA LOZANO ROSALES, en su condición de Profesional Especializada en Psicología de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Atlántico, que realice valoración Psicológica a la señora KAREN VANESSA REDONDO CASTRO, quien funge como víctima de violencia intrafamiliar dentro del proceso con SPOA 08000160087672023-01005, con la finalidad de establecer cuál era el riesgo y el posible daño psicológico que había generado el comportamiento del presunto indiciado ALBERTO JOSÉ TORRES MARTÍNEZ.
 - VIII. Captura de pantalla de chats entre el demandante y la demandada que demuestran la violencia de genero.
 - IX. Registro civil de nacimiento del menor ISAAC ARTURO TORRES REDONDO, en el que consta que el mismo nació el día 10 de octubre de 2014 y que solo fue reconocido por su madre, siendo la fecha de inscripción octubre 18 de 2014 y el indicativo serial 53298725.
 - X. Registro civil de nacimiento del menor ISAAC ARTURO TORRES REDONDO, en el que consta que el mismo nació el día 10 de octubre de 2014 y que fue registrado por padre, siendo la fecha de inscripción noviembre 7 de 2014 y el indicativo serial 53298797.
 - XI. Solicitud de remitida al ICBF mediante correo electrónico el día 8 de noviembre de 2023, mediante la cual se solicita copia íntegra del expediente de verificación de derechos identificado como historia 1140885014 y SIM 12556891m conforme a las diligencias adelantadas el día 1º de noviembre de 2023, en donde se establece en el espacio para notas que reemplaza al indicativo serial 53298727 de fecha octubre 18 de 2014.
 - XII. Acta de conciliación de fecha marzo 2 de 2016, levantada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,



radicado bajo el número 08758318400220150060500, promovido por ALBERTO JOSÉ TORRES MARTÍNEZ, en contra de la señora KAREN VANESSA REDONDO CASTRO.

- XIII. Captura de pantalla de chats entre en donde el demandante manifiesta su intención a la demandada de retomar la relación afectiva.
- XIV. Captura de pantalla de la aplicación WhatsApp en donde el demandante solicita los servicios de una dama de compañía.
- XV. Documentos relacionados con el proceso disciplinario abierto por la institución educativa INTERNATIONAL BERCKLEY SCHOOL en contra de la demandada por queja presentada por la señora VALENTINA TORRES SOLANO.

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA PARTE **DEMANDADA:**

- I. Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF CZ NORTE CENTRO HISTÓRICO, con la finalidad que se sirva remitir con destino a este proceso la totalidad de las actuaciones adelantadas el día 1º de noviembre de 2023, en relación con la historia No. 1140885014, SIM 12556891, en donde se hicieron valoraciones a la señora KAREN VANESSA REDONDO CASTRO y a su menor hijo ISAAC ARTURO TORRES REDONDO

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE **DEMANDADA:**

- I. CARLOS ARTURO REDONDO MARTINEZ, identificado con C.C. 8.708.549, la cual puede ser ubicada en la Carrera 71 No. 94- 124, Portal de Vila Carolina, torre 3, apartamento 204, correo electrónico cartured@hotmail.com.co, teléfono 3164542439.
- II. NINA MARIA OTAGRI CABARCAS, identificado con C.C. 22.518.163, la cual puede ser ubicada en la Calle 99C No. 43-150, de Barranquilla, correo electrónico nina.maria.otagri@gmail.com, teléfono 3008047196.
- III. NANCY OSPINO GARIZAO, identificado con C.C. 22.423.112, el cual puede ser ubicado en la Calle 18B No. 47-49 de Soledad, teléfono 3178914632.

PRUEBAS DE OFICIO:

- I. Decrétese el interrogatorio de **ALBERTO JOSE TORRES MARTINEZ y KAREN VANESSA REDONDO CASTRO.**
- II. Ordenar visita social para establecer las condiciones económicas, sociales y afectivas que rodean el entorno familiar, así como, la identificación tanto de elementos protectores como de riesgos para la vigencia y garantías de los derechos del(a) menor **ISAAC ARTURO TORRES REDONDO**, y sus progenitores **ALBERTO JOSE TORRES MARTINEZ y KAREN VANESSA REDONDO CASTRO**, la cual se realizará por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho en la modalidad presencial o virtual.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandada señora **KAREN VANESSA REDONDO CASTRO**, a través de apoderado judicial Dr. GONZALO



JOSE LIZARAZO MEJIA, quien se le reconoce personería como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales, testimoniales y de oficio señaladas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Señalar el día **02 de abril de 2024 a las 9:30 am**, efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído. En caso de inasistencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

QUINTO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00438-00.

PROCESO: REGULACION DE VISITAS

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DAZA ACOSTA

DEMANDADO: STEPHANIA DEL CARMEN JARABA ESCORCIA

MENOR: L.D.J.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual la parte demandante no subsano. Sírvasse proveer. Barranquilla, Febrero 02 de 2024.

DEYVI SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto que, en proveído del 14 de noviembre del 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda, y, vencido el termino otorgado la parte actora no presento escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveido, archívese la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00510-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: SILVIA PATRICIA RIVERA TAMARA

DEMANDADO: WILFRIDO ANTONIO PEÑA VERGARA

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual la parte demandante no subsano. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 02 del 2024.

DEYVI SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto que, en proveído del 13 de diciembre del 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda, y, vencido el término otorgado la parte actora no presentó escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, el Juzgado, rechaza la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

VT